



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-334/2024

PARTE **ACTORA:**

[REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE
QUEJAS DEL INSTITUTO ELECTORAL
DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: JUAN
CARLOS SÁNCHEZ LEÓN

SECRETARIA: OLIVIA ÁVILA
MARTÍNEZ

Ciudad de México, diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente identificado al rubro promovido por [REDACTED] por su propio derecho, en contra del acuerdo de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, emitido por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente **IECM-SCG/PE/189/2024** -respecto de la queja **IECM-QNA/1696/2024-** mediante el cual dio inicio al procedimiento administrativo sancionador; tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda, de las constancias de autos y de los hechos notorios, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos

1. Declaratoria de inicio. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM) emitió la **declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.**

2. Inicio de campañas. El treinta y uno de marzo de dos mil veinticuatro¹ iniciaron las campañas electorales para elegir diversos cargos de elección popular, en el marco del Proceso Electoral Local 2023-2024.

3. Queja. El uno² de junio, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante suplente ante el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, presentó una queja en contra de [REDACTED] otrora candidata a la titularidad de Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en la Ciudad de México” y los partidos políticos que la postularon, a saber, Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como el Sindicato de Trabajadores del Gobierno de la Ciudad de México³, por la probable comisión de conductas que a su consideración son violatorias de la normativa electoral (coacción al voto).

Lo que dio origen a la queja con número de expediente **IECM-QNA/1696/2024.**

¹ En adelante, se entenderá que las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo otra precisión.

² De acuerdo a lo que señala el acuerdo de recepción de la queja, ubicable en las hojas 27 a 32 del archivo “PDF” identificado como IECM-SCG/PE/189/2024, contenido en el disco compacto certificado por el Secretario Ejecutivo del IECM.

³ En lo subsecuente, SUTG CDMX o sindicato denunciado.

4. Diligencias para mejor proveer. El diez de junio, personal adscrito a la Oficialía Electoral del IECM⁴ levantó acta circunstanciada dentro del expediente **IECM-QNA/1696/2024**, para obtener más información con la queja presentada por el Partido Acción Nacional.

5. Acto impugnado. El trece de septiembre, la Comisión Permanente de Quejas del IECM⁵, emitió acuerdo por el que decretó el **inicio al procedimiento administrativo sancionador**, y **la improcedencia** de las medidas cautelares solicitadas por el Partido Acción Nacional, formando el expediente **IECM-SCG/PE/189/2024**.

6. Notificación. El diecinueve de septiembre, se notificó a la parte promovente el acuerdo antes citado.⁶

II. Juicio electoral TECDMX-JEL-334/2024

1. Medio de impugnación. El veintitrés de septiembre, la parte actora inconforme con el acuerdo emitido en el expediente **IECM-SCG/PE/189/2024**, presentó el escrito de demanda vía correo electrónico ante este órgano jurisdiccional, a fin de controvertir el acuerdo de inicio al procedimiento administrativo sancionador.

2. Integración, turno y requerimiento. El veinticuatro de septiembre, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal, ordenó integrar el expediente en que se actúa y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Instructor para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente; lo que se

⁴ En lo sucesivo, Oficialía Electoral.

⁵ En adelante, Comisión de Quejas o Comisión Responsable.

⁶ Ubicable en las fojas 106 y 107 del archivo "PDF" identificado como IECM-SCG/PE/189/2024, contenido en el disco compacto certificado por el Secretario Ejecutivo del IECM.

cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/3250/2024, mismo que fue recibido en la ponencia al día siguiente.

En el mismo acuerdo, se ordenó requerir a la autoridad señalada como responsable para que diera trámite al medio de impugnación conforme a lo previsto por los artículos 77 y 78 de la Ley Procesal.

3. Trámite de ley. El veintinueve de septiembre, mediante oficio IECM/SE/7536/2024, de veintiocho de septiembre, el Secretario Ejecutivo del IECM remitió a este Tribunal Electoral las cédulas de publicación del juicio electoral, el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el presente asunto, lo cual fue recibido en la oficialía de partes, a través del repositorio *SharePoint* sitio web de este Tribunal.

Posteriormente, el treinta de septiembre, se recibieron las constancias originales del expediente citado al rubro.

4. Radicación. El veinticinco de septiembre, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación de referencia.

5. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el medio de impugnación y declaró cerrada la instrucción.

Así, en términos del artículo 80, fracción VIII de la Ley Procesal, el Magistrado Instructor procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local.

Precisado lo anterior, se citan las disposiciones normativas en que se sustenta la competencia y la decisión de este Tribunal Electoral.

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución Federal). Artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos b) y c), y 133.
- **Constitución Política de la Ciudad de México** (Constitución local). Artículos 38 y 46, apartado A, inciso g), así como B, numeral 1.
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México** (Código Electoral). Artículos 1, 2, 165, 171, 178, 179 fracción VII y 182 fracción II, 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.** (Ley Procesal). Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32,

37 fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 46 fracción IV, 85 párrafo primero, 88, 91, 102 y 103.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora controvierte el acuerdo de trece de septiembre, emitido por la Comisión de Quejas dentro del expediente **IECM-SCG/PE/189/2024**, en el que determinó el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

SEGUNDA. Causal de improcedencia. Este órgano jurisdiccional examina si el medio de impugnación satisface los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley. Por tanto, es imperativo que se analicen los supuestos de procedencia de este de manera preferente.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999 aprobada por este Tribunal Electoral, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**⁷.

Al presentar su informe circunstanciado, la autoridad responsable expone como causal de improcedencia la falta de definitividad del

⁷ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página. 13.

acuerdo impugnado, actualizándose con ello, lo establecido en el artículo 49, fracción VI de la Ley Procesal.

Ello, pues la parte actora reclama un acto intraprocesal emitido dentro de un procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, al controvertir el acuerdo de trece de septiembre dictado por la Comisión de Quejas, en el que se determinó iniciar el procedimiento especial sancionador en su contra, como otrora candidata a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, así como la presunta coacción al voto y con ello, una posible vulneración al principio de libertad de expresión.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que en la especie **no se actualiza la causal de improcedencia** invocada. Se explica.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁸ ha establecido que, de manera excepcional, en los procedimientos administrativos sancionadores se colma el requisito de definitividad en aquellos actos que antes de su resolución, por sí mismos, pueden limitar o prohibir de manera irreparable el ejercicio de prerrogativas o derechos político-electorales, como podría suceder si el acto que se reclama limita o restringe el goce y ejercicio de facultades tratándose de personas servidoras públicas, o la restricción automática de algún derecho político-electoral de cualquier índole.

Con base en lo anterior, se estima que, en el caso, es aplicable la excepción antes referida, pues no obstante que el acuerdo impugnado es dictado con motivo de la sustanciación de un procedimiento especial sancionador, es decir, es un acto

⁸ En lo subsecuente, Sala Superior.

ordinariamente intraprocesal, lo cierto es que la determinación a la que se arribó, en concepto de la parte actora guarda relación con un supuesto indebido estudio en los requisitos de procedibilidad, que derivó en el acuerdo de inicio del procedimiento.

Cabe señalar que el acuerdo de inicio que se somete a valoración de este Tribunal Electoral, lo hace depender de un análisis de procedencia, lo que en sí mismo podría depararle un perjuicio a su ámbito jurídico.

En ese sentido, para este Tribunal Electoral el acto cuestionado contiene una determinación de carácter definitivo sobre la presunta comisión de actos constitutivos de coacción al voto y *culpa in vigilando*.

Así, para este Tribunal Electoral, al tratarse de una determinación de carácter definitivo, los agravios planteados por la parte actora deben ser analizados a la luz de la normativa aplicable y de los criterios judiciales vigentes.

En esa tesitura, es criterio orientador la jurisprudencia 1/2010 de la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL ACUERDO DE INICIO Y EMPLAZAMIENTO, POR EXCEPCIÓN, ES DEFINITIVO PARA LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN APLICABLE”**⁹.

Además, razonar en sentido contrario conllevaría que los argumentos expresados por la parte actora no pudieran ser hechos del conocimiento de alguna autoridad jurisdiccional, contraviniendo lo

⁹ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Federal, e incluso, incurrir en un vicio lógico de petición de principio, consistente en suponer la verdad de lo que se quiere probar; es decir, estimar como válida la actuación de la autoridad responsable; lo que, como se dijo, es materia de litigio en el presente medio de impugnación¹⁰.

De ahí que, resultaría falaz asumir que el acuerdo controvertido no goza de definitividad y, por ende, también determinar el la procedencia o el desechamiento de este juicio electoral sin resolver aquello de lo cual se duele la parte actora; por tanto, este órgano jurisdiccional debe llevar a cabo —en caso de cumplirse el resto de los requisitos de procedencia del medio de impugnación— el análisis de la legalidad de tal acuerdo, con el fin de establecer si la Comisión de Quejas actuó conforme a Derecho.

Por las razones antes expresadas, es que se actualiza la excepción al principio de definitividad para combatir y analizar un acto intraprocesal.

TERCERA. Requisitos de procedencia del juicio electoral

a) Forma. La demanda cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley Procesal, toda vez que se presentó por escrito ante este órgano jurisdiccional; se hace constar en la misma el nombre de la parte actora; se señaló domicilio para oír y recibir notificaciones; se identificó el acto impugnado, así como la autoridad responsable; se mencionan de manera expresa los hechos en los que se basa el juicio, junto con los

¹⁰ Tesis I. 15o.A. 4K (10a) de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “PETICIÓN DE PRINCIPIO. LA MOTIVACIÓN DE UN ACTO JURISDICCIONAL SUSTENTADA EN ESE ARGUMENTO FALAZ ES CONTRARIA A LA GARANTÍA DE LEGALIDAD CONSAGRADA EN EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL”.

agravios y preceptos presuntamente vulnerados y se ofrecen y aportan los medios de prueba que se estimaron convenientes.

b) Oportunidad. De autos se acredita que el medio de impugnación se presentó dentro de los cuatro días hábiles que para tal efecto prevé el artículo 42 de la Ley Procesal.

Lo anterior es así, ya que el acuerdo impugnado fue aprobado el trece de septiembre, y la parte actora indica que le fue notificado el diecinueve de septiembre¹¹.

En ese sentido, si la parte actora controvierte el acuerdo emitido el trece de septiembre por la Comisión de Quejas dentro del expediente **IECM-SCG/PE/189/2024**, el cual le fue notificado el **diecinueve de septiembre** siguiente¹², el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del **veinte al veintitrés de septiembre**.

Por tanto, si el escrito de demanda se presentó el **veintitrés de septiembre**, es evidente su oportunidad.

c) Legitimación. Se satisface la legitimación, toda vez que la parte actora detenta la calidad de presunta responsable dentro del expediente **IECM-SCG/PE/189/2024**, en el que se emitió el acuerdo impugnado.

Asimismo, la autoridad responsable le reconoce dicha calidad al rendir su informe circunstanciado.

¹¹ Tal y como se desprende del contenido de su escrito de demanda a foja tres de autos.

¹² Ubicable en las fojas 106 y 107 del archivo "PDF" identificado como IECM-SCG/PE/189/2024, contenido en el disco compacto certificado por el Secretario Ejecutivo del IECM.

d) Interés jurídico. La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, toda vez que considera que el acuerdo impugnado afecta su esfera jurídica al decretarse el inicio del procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra.

Lo anterior, en virtud de que la parte actora detenta la calidad de presunta responsable dentro del expediente **IECM-SCG/PE/189/2024**, cuyo acuerdo, que da inicio al procedimiento administrativo sancionador, se controvierte.

e) Definitividad. El juicio de mérito cumple con este requisito, debido a que la parte actora no está obligada a agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio, conforme a los términos señalados en la consideración SEGUNDA de la presente resolución.

f) Reparabilidad. El acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, tomando en consideración que el mismo es susceptible de ser revocado, modificado o anulado por este Tribunal Electoral y, en consecuencia, es posible restaurar el orden jurídico que se estima transgredido.

CUARTA. Estudio de fondo. Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Procesal, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analiza integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto reclamado, con independencia que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia TEDF2EL J015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**¹³.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**¹⁴.

En atención al principio de economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir los agravios, este Tribunal Electoral procede a enunciar los motivos de inconformidad de la parte actora.

I. Agravios

Del análisis al escrito de demanda, se advierte que la parte actora aduce como agravios, los siguientes:

Violación a los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia

Al respecto, la parte actora refiere que la Comisión de Quejas, de manera ilegal dio inicio al procedimiento especial sancionador instaurado en su contra, ya que el escrito de queja fue presentado de manera extemporánea.

¹³ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, página 44.

¹⁴ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, Jurisprudencia, páginas 445 y 446.

Ello, pues la queja fue presentada el uno de junio en la cuenta de correo electrónico del Instituto Electoral, en la que se denuncia un evento realizado el trece de marzo, esto es, ochenta días posteriores a que sucedieron los hechos, por lo que de conformidad con el artículo 15 del Reglamento de Quejas, al no haberse presentado la queja dentro de los treinta días naturales, debió desecharse.

Trasgresión al principio dispositivo

La parte actora aduce que no se cuenta con indicios suficientes de los que se pueda presumir la existencia de coacción o inducción al voto, ya que del contenido de las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante —videos, imágenes y notas de carácter noticioso—, no se aprecia de forma preliminar acciones o expresiones tendentes a condicionar el voto de la ciudadanía, o en su caso, que durante la realización del evento denunciado se haya condicionado u ofrecido la entrega de dinero o de cualquier tipo de recompensa a fin de inducirles a la abstención a sufragar a favor o en contra de una candidatura, por lo que, se debió haber acompañado mayores elementos a fin de acreditar los hechos denunciados.

Falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado y la vulneración a la no autoincriminación

La parte actora aduce la falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado pues dice que la autoridad responsable realizó manifestaciones generalizadas y vagas para fundar su determinación, lo que, a su decir, la deja en estado de indefensión; además de que vulneró su derecho a la no autoincriminación, ya que la responsable le impuso un procedimiento administrativo sancionador con consecuencias previstas para una infracción cuando no existen pruebas que demuestren plenamente su responsabilidad.

Violación al principio de seguridad jurídica derivado de una falta de exhaustividad, ya que la autoridad responsable determinó que cuenta con indicios suficientes para iniciar el procedimiento especial sancionador, sin haber realizado un estudio pormenorizado de todos los elementos probatorios.

a. Pretensión. La pretensión de la parte actora es que este órgano jurisdiccional revoque el acuerdo emitido por la responsable, al actualizarse una causal de improcedencia, por haberse presentado fuera de los plazos señalados en los artículos 15 y 80 del Reglamento de Quejas.

b. Causa de pedir. Se sustenta en que, la Comisión de Quejas indebidamente determinó el inicio del procedimiento especial sancionador, aun cuando el escrito de queja fue presentado de manera extemporánea.

c. Controversia a dirimir. En virtud de lo anterior, la *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar si tal como lo aduce la parte actora, la Comisión de Quejas indebidamente dictó el acuerdo de inicio del procedimiento especial sancionador, o bien, el acuerdo controvertido fue emitido conforme a derecho.

II. Metodología de estudio. Las cuestiones planteadas serán analizadas en el orden expuesto, **pues de resultar fundada la primera, sería suficiente para dejar sin efectos el acuerdo impugnado**, sin que ello depare perjuicio a quien promueve, pues lo realmente importante es examinar de manera exhaustiva e integral los planteamientos, de conformidad con la jurisprudencia sustentada

por la Sala Superior de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹⁵.”

III. Marco normativo

a. Régimen administrativo sancionador electoral

El artículo 41, Base III, Apartado D de la Constitución Federal establece que el Instituto Nacional Electoral, mediante procedimientos expeditos en los términos de la ley, investigará las infracciones a lo dispuesto en esta base e integrará el expediente para someterlo al conocimiento y resolución del Tribunal Electoral, pudiendo dictar medidas cautelares.

La Base V del mismo artículo, dispone que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales.

Por su parte, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en su artículo 440, numeral 1, que las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

- Clasificación de procedimientos sancionadores en ordinarios que se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales y especiales que son de carácter expedito y conocerán de faltas cometidas dentro de los procesos electorales;

¹⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

- Sujetos y conductas sancionables;
- Reglas para el inicio, tramitación, órganos competentes e investigación de ambos procedimientos;
- Procedimiento para dictaminación y su posterior remisión del expediente al Tribunal Electoral para su resolución.

Con base en lo anterior, se puede observar, que a nivel local se replica la fórmula que contempla que los procedimientos especiales sancionadores sean sustanciados por la autoridad administrativa electoral y resueltos por la jurisdiccional.

Ahora bien, el artículo 37 del Código Electoral, establece que el IECM está integrado, entre otros órganos, por un Consejo General, mismo que de conformidad con el artículo 52 del citado ordenamiento, podrá contar con el auxilio de comisiones de carácter permanente y provisional, para el desempeño de sus atribuciones, cumplimiento de obligaciones y supervisión del adecuado desarrollo de las actividades de los órganos ejecutivos y técnicos del Instituto Electoral.

Entre las comisiones permanentes, se encuentra la Comisión de Quejas que tiene como atribución instruir y conocer de los procedimientos administrativos sancionadores, lo anterior, de conformidad con los artículos 59, fracción V y 60 Bis, fracciones I y II del Código Electoral.

Por otra parte, el artículo 166 fracción VIII inciso i) del mismo ordenamiento, señala que este Tribunal Electoral para su organización tiene una estructura que contempla la existencia de la Unidad Especializada en Procedimientos Sancionadores, misma que de acuerdo con el artículo 223, tiene a su cargo el estudio y análisis de los procedimientos sancionadores que sean remitidos por el

Instituto Electoral, así como instruir y resolver los medios de impugnación que se promuevan en contra de las resoluciones emitidas por el referido Instituto en los procedimientos ordinarios¹⁶.

Siendo que, en ambos casos, la resolución respectiva será aprobada por el pleno de este órgano jurisdiccional. En ese sentido, a fin de dar cumplimiento a lo anterior, la Unidad señalada tiene entre sus atribuciones¹⁷:

- Instruir y proponer al Pleno los proyectos de resolución de los procedimientos sancionadores que remita el Instituto Electoral, que deriven de quejas en las que se denuncien infracciones a la normatividad electoral;
- Emitir los acuerdos y oficios necesarios para dar trámite a las diligencias relativas a los procedimientos sancionadores que establece la normativa electoral;
- Realizar las acciones necesarias a fin de hacer del conocimiento de las autoridades hacendarias a efecto de que se proceda al cobro de las multas impuestas en los procedimientos ordinarios y PES, en los términos establecidos en la resolución correspondiente.
- Practicar las diligencias necesarias para la instrucción y resolución de los procedimientos, a fin de que ponga los autos en estado de resolución y la o el Magistrado Presidente esté en posibilidad de presentar al Pleno el proyecto de resolución respectivo; y
- Las demás que le sean conferidas en el Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

¹⁶ Es decir, aquellos interpuestos para combatir determinaciones que el Instituto Electoral, a través del órgano competente, dicte durante la sustanciación o resolución de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores.

¹⁷ De acuerdo con el artículo 224, del Código Electoral.

Así, de acuerdo con los artículos 110 y 111 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, éste es competente para resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por el Instituto durante los procesos electorales, pudiendo establecer convenios con este último para dar expedites al trámite.

Por su parte, el artículo 112 establece que, una vez que el Instituto Electoral remita el expediente original formado con motivo de la denuncia y el dictamen correspondiente, la Presidencia de este Órgano Jurisdiccional lo remitirá de forma inmediata a la Unidad de Procedimientos Sancionadores.

Esta, según lo prevén los artículos 115 y 117, en caso de advertir omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, requerirá al Instituto Electoral que lleve a cabo las diligencias necesarias, para subsanar las mismas, una vez solventadas, emitirá el acuerdo que declare la debida integración del expediente y se ordenará la formulación del proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, mismo que será sometido a consideración del Pleno de este Tribunal Electoral.

Por su parte, el artículo 2 de la Ley Procesal establece que las asociaciones políticas, candidaturas sin partido, personas jurídicas a través de sus representantes legales y en general cualquier persona podrá solicitar por escrito a la autoridad electoral administrativa, se investiguen los actos u omisiones de los partidos políticos, agrupaciones políticas y candidaturas sin partido, personas servidoras públicas y, en general de cualquier persona física o jurídica que se presuman violatorios de las normas electorales.

En ese orden de ideas, el artículo 4 del Reglamento para el Trámite y Sustanciación de Quejas y Procedimientos de Investigación del Instituto Electoral de la Ciudad de México¹⁸ dispone que, en los procedimientos administrativos sancionadores electorales se aplicarán los principios del derecho administrativo sancionador, penal y los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en la Constitución Federal.

Asimismo, establece que las autoridades competentes protegerán y garantizarán los derechos humanos de las mujeres a una vida libre de violencia, de igualdad y de identidad de género, con apego al derecho nacional e internacional, recabarán elementos probatorios y dictarán las medidas de protección necesarias para mejor proveer.

Por lo que, las actuaciones y diligencias que se realicen durante el trámite e investigación de quejas o denuncias relacionadas con violencia política por razón de género deberán identificar la situación de vulnerabilidad, para adoptar medidas con perspectiva de género que garanticen igualdad y acceso a la justicia de forma efectiva.

Asimismo, el artículo 10 del citado Reglamento, refiere que el trámite y sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores se realizarán de forma congruente, idónea, eficaz, expedita, completa y exhaustiva, observando en todo momento los principios de presunción de inocencia, debido proceso, legalidad y acceso a la justicia, en términos de los artículos 17 y 19 de la Constitución Federal.

IV. Queja presentada por el PAN

¹⁸ En lo sucesivo, Reglamento de Quejas.

El PAN denuncia hechos atribuibles a la C. [REDACTED], otrora candidata a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México, el SUTG CDMX y los partidos políticos Morena, Verde Ecologista de México y del Trabajo, por la probable comisión de las conductas consistentes en coacción al voto y *culpa in vigilando*.

LA LEYENDA DE LOS DATOS TESTADOS, SE ENCUENTRA AL FINAL DEL PRESENTE

Ello, por la presunta realización de un evento llevado a cabo el trece de marzo por diversas secciones del sindicato denunciado con motivo del día internacional de la mujer en el que participó activamente la parte denunciada, y en el que se comprometió a mejorar las prestaciones y condiciones laborales de las mujeres sindicalizadas, además de incrementar el número de estancias infantiles, así como de las personas trabajadoras eventuales para que sean de base, en el supuesto de que fuera electa como Jefa de Gobierno en esta Ciudad.

Asimismo, el partido político denunciante solicita el dictado de medidas cautelares, con la finalidad de que la C. [REDACTED] y el SUTG CDMX, se abstengan de presionar a las personas integrantes de dicho sindicato, buscando coaccionar a sus personas agremiadas de realizar u organizar mítines, reuniones o eventos con la intervención y participación de grupos y líderes sindicalizados o alguna otra persona moral prohibida por el Código, con el objetivo de comprometer o coaccionar el sentido del voto de los agremiados y así obtener un beneficio personal.

V. Diligencias preliminares de investigación

De las diligencias de investigación realizadas por la Comisión de Quejas, se tiene lo siguiente:

Así, la diligencia de inspección se realizó el día diez de junio, levantando el acta IECM/SEOE/OC/ACTA-1807/2024, de la que sustancialmente se desprende que, de las ligas electrónicas proporcionadas sí fue posible constatar las publicaciones denunciadas.

VI. Consideraciones del acuerdo controvertido

La Comisión de Quejas, al emitir el acuerdo controvertido manifestó en esencia lo siguiente:

Determinó **ordenar el inicio del procedimiento especial sancionador**, en virtud de que consideró de manera indiciaria, la existencia de conductas que pudieran tener relación con las infracciones denunciadas.

Ello, pues —del acta circunstanciada de diez de junio en el que se llevaron a cabo las diligencias preliminares ordenadas por el Secretario Ejecutivo —mediante acuerdo de seis de junio— se obtuvo lo siguiente:

- Que el trece de marzo, el sindicato denunciado realizó un evento con diversas secciones con motivo del día internacional de la mujer en la Arena Ciudad de México llevado a cabo en la etapa de campaña electoral respecto a la jefatura de gobierno de la Ciudad de México.
- Se advertía, de manera preliminar la asistencia de un gran cúmulo de personas, mismas que pudieran ser servidoras públicas del gobierno de la Ciudad de México, así como la posible participación activa de la C. [REDACTED] Se desprendieron indicios de que la asistencia de la candidata denunciada pudiera haber

cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento y, el mismo se sujetará a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Así, uno de los presupuestos procesales fundamentales es el de temporalidad en la presentación de los medios de impugnación o como en el presente asunto, de las quejas, el cual tiene como finalidad dotar de certeza a las personas justiciables y a sus contrapartes de la posibilidad de acudir a los órganos jurisdiccionales con la finalidad de hacer valer la restitución de un derecho conculcado

La oportunidad en la presentación de las quejas ante el IECM, así como los demás requisitos de procedibilidad, dota de coherencia al sistema jurídico, dirigido a producir un equilibrio funcional entre las reglas y los principios.

En tal sentido, este Tribunal Electoral considera que el acuerdo impugnado no es acorde con principio de certeza, ya que la autoridad responsable no siguió lo establecido en la normativa, en el caso, en los plazos, para generar certeza respecto a la posibilidad o no, de iniciar un procedimiento especial sancionador.

En ese orden de ideas, el artículo 8, inciso b) del Reglamento de Quejas refiere que la Comisión Permanente aprobará el desechamiento, sobreseimiento, inicio de los procedimientos, o, en su caso, la devolución de los procedimientos para la realización de mayores diligencias y turnará el expediente a la Secretaría Ejecutiva para que, con la coadyuvancia de la Dirección Ejecutiva a fin de que realice las actuaciones necesarias para la sustanciación, dictaminación y, en su caso, elaboración del anteproyecto de resolución de éstos.

Por su parte, el artículo 15 del Reglamento de Quejas establece que los escritos de queja o denuncia podrán presentarse de manera física ante la oficialía de partes o los órganos desconcentrados del Instituto, o mediante el correo electrónico de la oficialía de partes, dentro de los treinta días naturales siguientes al día en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, salvo en los casos en que se vulneren derechos fundamentales, en cuyo caso el plazo será de un año.

En ese sentido, el artículo 25 del citado ordenamiento, refiere que la queja o denuncia será desechada de plano cuando se presente fuera de los plazos señalados en los artículos 15 y 80 del Reglamento.

En el caso, el trece de marzo tuvo verificativo el evento denunciado en la Arena Ciudad de México, y el PAN manifestó haber tenido conocimiento de éste el veintinueve de mayo, por lo que presentó su denuncia el uno de junio; esto es, excedió el plazo de treinta días naturales para la presentación de la queja, al haberse inconformado dos meses después de sucedidos los hechos.

Por tanto, si el Reglamento de Quejas, en su artículo 15, sostiene que la presentación de la queja deberá suceder dentro de los treinta días naturales siguientes a aquél en que se cometió la falta o se tuvo conocimiento de ella, al haberla presentado el uno de junio, transcurrió en exceso el plazo permitido para su presentación.

En ese sentido, la Comisión de Quejas no debió analizar la existencia o inexistencia de las ligas electrónicas, ya que, debió advertir la falta de uno de los requisitos de procedencia de la queja y decretar el desechamiento de la misma, debido a que, su interposición excedió el plazo de treinta días naturales con que contaba el partido denunciante para su presentación.

Aunado a que el PAN no realizó ninguna manifestación encaminada a considerar condiciones extraordinarias que le hayan impedido presentar su escrito de queja de forma oportuna.

Pues, aunque la parte denunciante mencionó que se enteró del hecho el veintinueve de mayo, no indicó la manera en que conoció de dicho evento, ni puso a disposición de la autoridad electoral mayores elementos que justificaran que su conocimiento del hecho ocurrió más de dos meses después de que aconteciera. Por el contrario, aportó una serie de notas periodísticas fechadas el mismo día del evento denunciado, sin señalar medio probatorio diverso que apoye su manifestación.

Por tanto, toda vez que el tema de agravio previamente analizado resultó **fundado**, resulta innecesario estudiar los agravios restantes, pues la parte actora no podría alcanzar un mayor beneficio, al quedar satisfecha su pretensión de **revocar** el acuerdo impugnado¹⁹.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** el acuerdo de trece de septiembre de dos mil veinticuatro, dictado por la Comisión Permanente de Quejas del Instituto Electoral de la Ciudad de México en el expediente IECM-SCG/PE/189/2024.

¹⁹ Lo cual es acorde con las tesis de jurisprudencia P./J. 3/2005, asumida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES**”, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/179367>



Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta determinación haya causado estado.

Archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General en funciones, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LÉON
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

KARLA CARINA CHAPARRO BLANCAS
SECRETARIA GENERAL EN FUNCIONES

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo



octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 5 de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, en relación con los Acuerdos del Comité de Transparencia aplicables, colocándose en la palabra testada un cintillo negro.”